

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 20150037600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DOLLY TELLEZ MOSQUERA
marcelaramirez@ryvabogados.com
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP
Rafa2602@hotmail.es
rballesteros@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
oflorez@procuraduria.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021) en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital N° 2 fls 1 al 9)

“PRIMERO. CONFÍRMARSE la Sentencia de fecha 20 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, de acuerdo con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. NO SE CONDENA EN COSTA, conforme lo indicado en la parte motiva de ésta sentencia.

TERCERO. DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriada esta providencia y previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI”

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu14Sj4s34NJqWXBm_0PIQUBi-tDOj2lbviNKN6H3Mp8YA?e=x0V4vw, y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a9acfa439340253201ca126420439e3ca3bcf9e480e4b42818f03f7a2c7f1b**
Documento generado en 22/06/2021 11:52:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 20170045800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN HELENA HERNANDEZ DE BELLO
marcelaramirez@ryvabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
atencionalciudadano@mineducacion.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
oflorez@procuraduria.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021) en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital N° 3 fls 1 al 4)

“PRIMERO. CONFÍRMARSE la Sentencia proferida el día 24 de julio de 2018, por parte del Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga.

SEGUNDO. CONDÉNASE en costas en segunda instancia a la parte demandada a favor de la parte demandante las cuales serán liquidadas por la Secretaria del Juzgado de primera instancia.

Las agencias en derecho serán fijadas por el Juzgado de origen en auto separado, en forma concentrada con las agencias en derecho de primera instancia.

Tercero. Ejecutoriada esta providencia DEVUELVA el expediente al Juzgado de origen, previas constancia de rigor en el sistema Siglo XXI”

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErwNgmlwWW5KIHjAZodK0ogBpbwH1c8uGORDm8W10t2Y5A?e=CR0FWe, y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4eedc4896731ce564b1f7c384eb48a4de5ba292d9a21646f236579a062a42a**
Documento generado en 22/06/2021 11:52:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	680013333011 201900092 ₀₁
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	JULIO CESAR QUINTERO MONCADA quacharo440@hotmail.com
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com Maritza.sanchez@ieg.com.co juridico@segurosdeestado.com
LLAMADOS	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S info@ief.com.co SEGUROS DEL ESTADO S.A. juridico@segurosdeestado.com cplata@platagrupojuridico.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co oflorez@procuraduria.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha marzo veinticinco (25) de dos mil veinteno (2021) en virtud de la cual se dispuso: (Carpeta 2 Archivo digital N° 11 fls 1 al 12)

"PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia proferida el veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDÉNASE en costas en esta instancia a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por el Juez de primera instancia.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CUARTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial adscrito al Despacho de la magistrada ponente."

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egn-8OKAGUxEjbGeY6H4CtUBDQHD6TecV2189IC_EsBqDw?e=ldPLX9, y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjmemorialesbuc@cendoj_ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38f6df7d45dbf0e48bccd4e1a46fdd3b40ce5fb01993e8e34515b31d4ddfc94**
Documento generado en 22/06/2021 11:52:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	680013333011 201900352 ⁰¹
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA QUIROGA NOGUERA guacharo440@hotmail.com
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com Maritza.sanchez@ieg.com.co juridico@segurosdeestado.com
LLAMADOS	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S info@ief.com.co SEGUROS DEL ESTADO S.A. juridico@segurosdeestado.com cplata@platagrupojuridico.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co oflorez@procuraduria.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha abril veintidós (22) de dos mil veinteno (2021) en virtud de la cual se dispuso: (Archivo digital N° 29 fls 1 al 12)

"Primero. Confirmar la Sentencia proferida el primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga, Santander.

Segundo. Condenar en costas en esta instancia a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de origen.

Tercero. Devolver el expediente una vez en firme este proveído, previa las anotaciones en el Sistema Justicia XXI."

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EviBcHDY0bNBq33R-pxhft4BH3KUQ3XDcWU8_Lo68XiEUw?e=f8LhHe, y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1b379ae8e4a5bb7dbc11688af00f2d1b664a12b8d48939d5af5554c78310eb**
Documento generado en 22/06/2021 11:52:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio veintitrés (23) e dos mil veintiuno (2021)

AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

REFERENCIA: 680013333011 2020 00039 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO ARIAS MARTÍNEZ
guacharo440@hotmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA –DTTF–
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
jest17@hotmail.com;
LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA
info@ief.com.co;
maritza042003@hotmail.com;
Maritza.sanchez@ief.com.co;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000116809 de octubre 11 de 2016, proferida por
el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de
Floridablanca (C01, A01, Fl. 28-29).

Surtido el trámite correspondiente y atendiendo lo dispuesto por el inciso 3o del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, se procede a resolver la solicitud de medida cautelar en lo que en derecho corresponda.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Como fundamento de la solicitud de medida cautelar presentada en los alegatos de conclusión, la parte demandante aduce los siguientes argumentos (C04, A02):

“En caso de proferir fallo a favor de mi mandante frente a sus pretensiones y el mismo fuera apelado por parte de la entidad demandada, solicito de manera especial ante su despacho SE ORDENE A TRANSITO DE FLORIDABLANCA SUSPENDER EL PROCESO DE COBRO COACTIVO Y ENTREGA DE LOS DINEROS SI HAN SIDO RETENIDOS EN DICHO COBRO COACTIVO lo mismo que como medida cautelar y en protección al habeas data de mi mandante se ordene que de manera provisional sea borrado todas las centrales de información SIMIT, RUNT, y demás donde haya sido incluido mi mandante como contraventor por el hecho acá demandado, ya que esta inscripción o registro, le prohibió hacer uso de su derecho legítimo a la propiedad, del vehículo, también le imposibilita hacer trámites en cualquier tránsito del país, limitando su libre derecho a disponer de sus cosas.”

TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandada no se pronunció.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 del CPACA establece que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte, debidamente sustentada, podrá el Juez a través de providencia motivada adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, decisión que no implicará prejuzgamiento.

Así mismo, el artículo 231 *ibidem* señala los requisitos para decretar las medidas cautelares en la siguiente forma:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

De acuerdo con lo anterior, el H. Consejo de Estado¹ ha interpretado esta disposición en los siguientes términos:

“1.3. En desarrollo de ese mandato constitucional, el artículo 231 del CPACA, señala que cuando se pretenda la anulación de un acto administrativo, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional de sus efectos procede cuando:

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), Radicado número: 11001-03-27-000-2016-00065-00 (22873), Actor: Generarco S. A. S. ESP y otros, Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD.

(i) La violación de las normas invocadas por la parte actora surja: (a) del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores expresadas como violadas o (b) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Luego entonces, el funcionario judicial le corresponde realizar un examen de legalidad o de constitucionalidad para anticipar un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.

(ii) La prueba sumaria de los perjuicios que causa la ejecución del acto.

En relación con este último presupuesto, la ley le da la posibilidad al juez de atender la prueba sumaria, esto es, aquella que lleva a la certeza del hecho que se quiere establecer, en iguales condiciones de las que genera la plena prueba, pero, a diferencia de ésta, no ha sido sometida al requisito de contradicción de la parte contra quien se hace valer².

Obsérvese que el carácter sumario de la prueba no se relaciona con su poder demostrativo, sino a la circunstancia de no haber sido contradicha, ya que no se trata de una prueba incompleta, pues aquella tiene que probar plenamente el hecho.

La consagración de esta prueba para la demostración de los perjuicios encuentra justificación, de una parte, en la efectividad de los derechos subjetivos de las personas y, de la otra, en lo que persigue es la protección y garantía del objeto del proceso y la efectividad del fallo.

1.4. Por esto, frente a la suspensión provisional de actos administrativos, la lectura de la norma que habilita la prueba del perjuicio a través de prueba sumaria, esto es, el artículo 231 del CPACA, debe hacerse a la luz del principio de tutela judicial efectiva y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, de tal manera que debe entenderse que los jueces contencioso administrativos se encuentran habilitados para decretar una medida de tal naturaleza cuando las partes logren demostrarle la afectación de sus derechos a través del contenido del acto administrativo, de la decisión misma o de cualquier otro medio de prueba que le permita arribar a la conclusión de que está causándose un perjuicio.”

Con base en lo anterior y luego de revisada la solicitud de medida cautelar considera el despacho que no es posible decretar la suspensión provisional del acto administrativo declarado nulo en primera instancia, toda vez que se echa de menos prueba sumaria de los perjuicios alegados por la parte demandante que le cause su ejecución.

Así mismo, de conformidad con el artículo 101 del CPACA dentro del proceso de cobro coactivo, la parte ejecutada, una vez proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, puede solicitar la suspensión de aquel proceso, mientras esté pendiente el resultado de este proceso y, además, no se advierte que el pago del valor de la multa pueda causarle un perjuicio irremediable, ni que los efectos de la sentencia puedan hacerse nugatorios, ya que de confirmarse la decisión de primera instancia, la parte demandada estaría obligada a devolver las sumas canceladas, de manera indexada, por lo que habrá que denegar la medida cautelar deprecada.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Pruebas. Tomo 3. 2ª Edición. Editorial Dupré. Bogotá, 2008. Pág. 83.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la medida cautelar de solicitud de suspensión del acto administrativo demandado, realizada por la parte demandante, por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO. INFORMAR que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo institucional de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente digital es: [68001333301120200003900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Expediente/68001333301120200003900).

TERCERO. Una vez en firme este proveído, por secretaría INGRESAR el expediente al despacho para decidir sobre la apelación interpuesta por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc478d36a1f48688f1216a188ae3139cd26f8dea0d041dacaec3a6c3f14cad21**
Documento generado en 22/06/2021 08:10:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONCEDE APELACIÓN

Bucaramanga, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 680013333011 2020 00047 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: JAVIER SAID NORIEGA ORTIZ (patrullero), ADIELA LIZETH ESTEBAN VANEGAS (compañera permanente), MERCEDES ORTIZ DE NORIEGA (madre) y LUIS ANTONIO NORIEGA CASTELLANOS (padre)
drchachon27@gmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
maria.cala3224@correo.policia.gov.co;
desan.asjud@policia.gov.co;

Por haber sido interpuesto en forma oportuna y cumplir los requisitos legales (C06, A03-A06), el despacho procede de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, y CONCEDE ante el Tribunal Administrativo de Santander el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, mediante la cual se negaron las pretensiones (C06, A01-A02). Lo anterior, en el efecto suspensivo. Por secretaría REMITIR el expediente.

Se informa que se tendrá acceso al expediente a través del enlace: 68001333301120200004700, el correo electrónico para la recepción de memoriales es: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef023d8012d5921b361483310db8021361e857d187219955ea1b75289b6d7958
Documento generado en 22/06/2021 08:10:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

REQUERIMIENTO

REFERENCIA: 680013333011 2020 00209 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CINDY JOHANNA RANGEL TARAZONA
vargasquijano.abogados@gmail.com;
cjranta@hotmail.com;

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE
LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
BUCARAMANGA
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO: OLGA FLÓREZ MORENO, Procuradora 100 Judicial I
olgaflorezmoreno@yahoo.es;

ACTO DEMANDADO: Resolución No. DEAJBUR19-8970 de diciembre 26 de
2019, mediante la cual se resuelve un recurso de
reposición (C01, A02, Fl. 9-14).

Teniendo en cuenta que en el asunto la parte demandada fue notificada en debida forma (C01, A18) y vencido el término de traslado guardó silencio, sería del caso proveer sobre el trámite de la audiencia inicial. No obstante, previo a ello y con miras al adecuado desarrollo del proceso se dispondrá a requerir a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL BUCARAMANGA para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia allegue:

- El expediente administrativo originado con motivo a la solicitud de reconocimiento y liquidación de cesantías realizada, el 6 de julio de 2017, por la accionante.
- El expediente administrativo originado con motivo a la solicitud de sanción moratoria por pago tardío de cesantías, realizada por la accionante.

Deberá aportarse copia de los actos administrativos por los cuales se haya decido las peticiones, la constancia de notificación y el trámite de los recursos, de ser el caso.

RADICADO: 680013333011-2020-00209-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CINDY JOHANNA RANGEL TARAZONA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Finalmente se informa que: (i) se tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200020900, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19d3331ce3f8a3c99d041bd46ad7c8061a1010e43e83758e612daeefa6812d30

Documento generado en 22/06/2021 08:10:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO EXCEPCIONES Y TRASLADO POR SENTENCIA ANTICIPADA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00215 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA GRANADOS FONSECA
joaoalexisgarcia@hotmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF–
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
jest17@hotmail.com;
LL. GARANTÍA: SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS
info@ief.com.co;
ACTO DEMANDADO: - Resolución No. 0000068089 de 18/03/2016, expedida por el Inspector Primero de la DTTF (C01, A20, Fl. 11-13).
- Resolución No. 0000039151 de 12/01/2016, expedida por el Inspector Primero de la DTTF (C01, A06, Fl. 10-11).
- Resolución No. 0000034730 de 18/12/2015, expedida por el Inspector Primero de la DTTF (C01, A05, Fl. 11-13).
- Resolución No. 0000033915 de 18/12/2015, expedida por el Inspector Primero de la DTTF (C01, A04, Fl. 10-11).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer su continuidad y al efecto se realizará pronunciamiento respecto de las excepciones previas e impartirá el trámite de sentencia anticipada. En fundamento, se considera:

1. Del trámite procesal:

El 3 de noviembre de 2020, se presentó la demanda (C01, A10); el 25 de noviembre, se inadmitió (C01, A11); el 27 de enero de 2021, se admitió (C01, A21); el 4 de febrero, se envió el mensaje de datos de notificación (C01, A22-A24); el 17 de marzo, dentro de la oportunidad legal, la parte accionada contestó la demanda, propuso excepciones (C02, A01-A02) y formuló llamamiento en garantía respecto de la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS (C03, A01-A02). El 16 de abril, se admitió el llamamiento (C03, A06); el 27 de abril, se envió en mensaje de datos de notificación (C03, A07-A08); y vencida la oportunidad legal, guardó silencio. El traslado de las excepciones se surtió directamente por la parte accionada (C02, A01).

2. Normatividad aplicable:

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, se encuentra vigente desde su publicación en el Diario Oficial No. 51568 de la misma fecha –salvo en materia de competencias– y es aplicable a las actuaciones procesales en curso, con excepción de los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hayan comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, las cuales se regirán por la normatividad anterior.

Lo expuesto quiere decidir que al presente proceso es aplicable la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones introducidas en la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que a su entrada en vigor no se encontraba en ninguna de las excepciones para aplicar el procedimiento derogado.

3. Excepciones previas:

Son las previstas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP¹– y por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 –modificado– su formulación y trámite se

¹ Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso.

"Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: // 1. Falta de jurisdicción o de competencia. // 2. Compromiso o cláusula compromisoria. // 3. Inexistencia del demandante o del demandado. // 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. // 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. // 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. // 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. // 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. // 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. // 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. // 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

RADICADO:	6800133330112020-00215-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA GRANADOS FONSECA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

rige por el CGP, es decir, se deciden previo traslado y con anterioridad a la audiencia inicial, salvo que se requiera la práctica de pruebas.

En el asunto, la DTTF propuso las excepciones que denominó: “CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO”, “LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA”, “LAS SANCIONES IMPUESTAS NO CONTRADICEN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO Y FUERON EXPEDIDAS CON LA MOTIVACIÓN DEBIDA”, “LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO CARECEN DE MOTIVACIÓN” y la “GENÉRICA INNOMINADA” (C02, A02).

Por su parte, la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS no propuso excepciones (C03).

Visto lo anterior y que ninguna de las excepciones propuestas por la DTTF tiene el carácter de previa, sino de mérito, su estudio corresponde a la etapa procesal de sentencia.

4. Sentencia anticipada:

De conformidad con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 –adicionado–, la sentencia anticipada procede en los siguientes eventos: (i) antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya pruebas por practicar, las solicitadas correspondan a las documentales aportadas sin formulación de tacha o desconocimiento y en el evento en que las pruebas peticionadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o sugerencia del juez; (iii) en cualquier estado del proceso cuando se advierta probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y (iv) en caso de allanamiento o transacción.

En asunto, el despacho dispondrá dar el trámite de sentencia anticipada, previa a la audiencia inicial, teniendo en cuenta que las pruebas documentales aportadas no fueron tachadas, ni desconocidas y las demás peticionadas no cumplen los requisitos para su decreto.

Lo anterior se indica sin perjuicio de que al proferir fallo se realice el estudio de los presupuestos procesales de acción, de prosperidad de las pretensiones y de ser el caso, se declaren las excepciones propuestas y cualquier otra que se encuentre probada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia y al tenor de lo previsto en el artículo 182A en cita se efectuará pronunciamiento sobre las pruebas, se fijará el litigio y decidirá respecto del traslado de alegatos.

5. Decreto de pruebas:

5.1. De la parte actora:

5.1.1. Documentales:

Por ser conducentes, pertinentes y útiles téngase como pruebas y concédase el valor que les confiere la ley a los siguientes documentos aportados en la demanda:

- Copia del expediente administrativo de la Resolución No. 0000033915 de 18 de diciembre de 2015 (C01, A04 y A17).
- Copia del expediente administrativo de la Resolución No. 0000034730 de 18 de diciembre de 2015 (C01, A05 y A18).
- Copia del expediente administrativo de la Resolución No. 39151 de 12 de enero de 2016 (C01, A06 y A19).
- Copia del expediente administrativo de la Resolución No. 0000068089 de 18 de marzo de 2016 (C01, A20).

5.1.2. Documental por oficio:

La parte actora solicitó que se oficie a la DTTF con el siguiente objeto:

- Informar cuántos actos administrativos – resoluciones sancionatorias – fueron expedidos los días 18/03/2016, 12/01/2016 y 18/12/2015, esto es, las fechas en que se emitieron los actos acusados.
- Informar, desde que entró en vigencia el contrato de concesión de foto multas, cuántas órdenes de comparendo por infracciones C02 y C29 han sido revocadas o declaradas absueltas en audiencia pública por indebida notificación, falta de prueba que demuestre responsabilidad del infractor y/o parada momentánea.

RADICADO: 6800133330112020-00215-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA GRANADOS FONSECA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

- Allegar copia del libro de registro de los agentes de tránsito asignados los días 18/03/2016, 12/01/2016 y 18/12/2015.
- Expedir certificación de notificación por aviso con copia integra del acto administrativo.
- Expedir certificación de notificación por aviso con copia integra del acto administrativo, comparendo y anexos, en la página web de la entidad.

El despacho NIEGA la prueba al no cumplir los requisitos de pertinencia, ni utilidad. De este modo, la demanda tiene por objeto la nulidad de los actos administrativos que impusieron sanción por infracciones de tránsito y el consecuente restablecimiento del derecho, finalidad para la cual no tiene incidencia, ni se requiere conocer el número de resoluciones que se hayan expedido en otros procesos, si están vigentes o no, ni tampoco el nombre de los agentes de tránsito. De otro lado, se destaca que en el plenario obran los expedientes administrativos por los actos acusados, como medio que permitirá establecer si se surtió en debida forma la notificación.

5.2. De la DTTF:

5.2.1. Documentales:

Por ser conducentes, pertinentes y útiles téngase como pruebas y concédase el valor que les confiere la ley a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía:

- Copia del expediente administrativo de la Resolución No. 0000033915 de 18 de diciembre de 2015 (C02, A07).
- Copia del expediente administrativo de la Resolución No. 0000034730 de 18 de diciembre de 2015 (C02, A06).
- Copia del expediente administrativo de la Resolución No. 39151 de 12 de enero de 2016 (C02, A06 y A08).
- Copia del expediente administrativo de la Resolución No. 0000068089 de 18 de marzo de 2016 (C02, A09).
- Copia del contrato No. 162 de 27 de diciembre de 2011, licitación pública No. 001 de 2011 (C03, A04).

5.2.2. Interrogatorio de parte:

La entidad solicitó que se decrete el interrogatorio de GLORIA GRANADOS FONSECA (C02, A02, FI. 16). El despacho NIEGA la prueba al no cumplirse el requisito de pertinencia. Lo anterior, porque en el asunto se trata de establecer si los actos administrativos demandados se encuentran o no incurso en causal de nulidad, fin para el cual, reposa en el plenario los respectivos antecedentes.

5.3. De la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS:

No aportó, ni solicitó pruebas.

6. Fijación del litigio:

La controversia gira en torno a determinar: si debe declararse la nulidad de las Resoluciones Nros. 0000034730 y 0000033915 de 18 de diciembre de 2015, 0000039151 de 12 de enero de 2016 y 0000068089 de 18 de marzo de 2016, expedidas por el Inspector Primero de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y, en consecuencia, si corresponde ordenarse el retiro de los reportes de sanción y la indemnización de perjuicios. En caso afirmativo, habrá de establecerse si el llamado en garantía debe reembolsar las sumas de dinero objeto de la condena principal.

7. Traslado de alegatos:

Por considerarla innecesaria, el despacho se abstendrá de programar audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 resolverá correr traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar por escrito alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

8. Saneamiento:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA y comoquiera que el despacho no advierte vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso que genere causal de nulidad a ser saneada, se dispone a DECLARAR SANEADO EL PROCESO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA,

RADICADO: 6800133330112020-00215-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA GRANADOS FONSECA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR Y TENER como pruebas las documentales aportadas por las partes, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. NEGAR la prueba documental por oficio solicitada por la parte actora, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. NEGAR la prueba de interrogatorio de parte, solicitada por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO. FIJAR el litigio del proceso en los términos señalados en la parte motiva.

QUINTO. CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar por escrito alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

SEXTO. DECLARAR saneado el proceso, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

SÉPTIMO. INFORMAR a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200021500, (ii) el correo de recepción de memoriales es: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebaa60cab5e603a4a376c5faa2a72b0c1c755b2b0656413e787faa485e13de4f**
Documento generado en 22/06/2021 08:10:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO EXCEPCIONES Y TRASLADO POR SENTENCIA ANTICIPADA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00231 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESTHER SUÁREZ CARREÑO
joaoalexisgarcia@hotmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA –DTTF–
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
jest17@hotmail.com;
LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS
info@ief.com.co;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000146328 de 30 de marzo de 2017, expedida
por la Inspectora Tercera de la DTTF (C01, A02, Fl. 10-11)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer su continuidad y al efecto se realizará pronunciamiento respecto de las excepciones previas e impartirá el trámite de sentencia anticipada. En fundamento, se considera:

1. Del trámite procesal:

El 16 de noviembre de 2020, se presentó la demanda (C01, A08); el 25 de noviembre, se inadmitió (C01, A09); el 27 de enero de 2021, se admitió (C01, A17); el 4 de febrero, se envió el mensaje de datos de notificación (C01, A18-A20); el 17 de marzo, dentro de la oportunidad legal, la parte accionada contestó la demanda, propuso excepciones (C02, A01-A02) y formuló llamamiento en garantía respecto de la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS (C03, A01-A02). El 16 de abril, se admitió el llamamiento (C03, A06); el 27 de abril, se envió en mensaje de datos de notificación (C03, A07-A09); y vencida la oportunidad legal, guardó silencio. El traslado de las excepciones se surtió directamente por la parte accionada (C02, A01).

2. Normatividad aplicable:

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, se encuentra vigente desde su publicación en el Diario Oficial No. 51568 de la misma fecha –salvo en materia de competencias– y es aplicable a las actuaciones procesales en curso, con excepción de los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hayan comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, las cuales se regirán por la normatividad anterior.

Lo expuesto quiere decidir que al presente proceso es aplicable la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones introducidas en la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que a su entrada en vigor no se encontraba en ninguna de las excepciones para aplicar el procedimiento derogado.

3. Excepciones previas:

Son las previstas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP¹– y por remisión del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 –modificado– su formulación y trámite se rige por el CGP, es decir, se deciden previo traslado y con anterioridad a la audiencia inicial, salvo que se requiera la práctica de pruebas.

¹ Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso.

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: // 1. Falta de jurisdicción o de competencia. // 2. Compromiso o cláusula compromisoria. // 3. Inexistencia del demandante o del demandado. // 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. // 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. // 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. // 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. // 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. // 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. // 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. // 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

RADICADO:	6800133330112020-00231-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ESTHER SUÁREZ CARREÑO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

En el asunto, la DTTF propuso las excepciones que denominó: “CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO”, “LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA”, “LAS SANCIONES IMPUESTAS NO CONTRADICEN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO Y FUERON EXPEDIDAS CON LA MOTIVACIÓN DEBIDA”, “LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO CARECEN DE MOTIVACIÓN” y la “GENÉRICA INNOMINADA” (C02, A02).

Por su parte, la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS no propuso excepciones (C03).

Visto lo anterior y que ninguna de las excepciones propuestas por la DTTF tiene el carácter de previa, sino de mérito, su estudio corresponde a la etapa procesal de sentencia.

4. Sentencia anticipada:

De conformidad con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 –adicionado–, la sentencia anticipada procede en los siguientes eventos: (i) antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya pruebas por practicar, las solicitadas correspondan a las documentales aportadas sin formulación de tacha o desconocimiento y en el evento en que las pruebas peticionadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o sugerencia del juez; (iii) en cualquier estado del proceso cuando se advierta probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y (iv) en caso de allanamiento o transacción.

En asunto, el despacho dispondrá dar el trámite de sentencia anticipada, previa a la audiencia inicial, teniendo en cuenta que las pruebas documentales aportadas no fueron tachadas, ni desconocidas y las demás peticionadas no cumplen los requisitos para su decreto.

Lo anterior se indica sin perjuicio de que al proferir fallo se realice el estudio de los presupuestos procesales de acción, de prosperidad de las pretensiones y de ser el caso, se declaren las excepciones propuestas y cualquier otra que se encuentre probada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia y al tenor de lo previsto en el artículo 182A en cita se efectuará pronunciamiento sobre las pruebas, se fijará el litigio y decidirá respecto del traslado de alegatos.

5. Decreto de pruebas:

5.1. De la parte actora:

5.1.1. Documentales:

Por ser conducentes, pertinentes y útiles téngase como pruebas y concédase el valor que les confiere la ley a los siguientes documentos aportados en la demanda:

- Copia del expediente administrativo de la Resolución No. 0000146328 de 30 de marzo de 2017 (C01, A02 y A14).

5.1.2. Documental por oficio:

La parte actora solicitó que se oficie a la DTTF con el siguiente objeto:

- Informar cuántos actos administrativos – resoluciones sancionatorias – fueron expedidos el 30 de marzo de 2017, esto es, la fecha en que se emitió el acto acusado.
- Informar, desde que entró en vigencia el contrato de concesión de foto multas, cuántas órdenes de comparendo por infracciones C02 han sido revocadas o declaradas absueltas en audiencia pública por indebida notificación, falta de prueba que demuestre responsabilidad del infractor (responsabilidad objetiva) y/o parada momentánea.
- Allegar copia del libro de registro de los agentes de tránsito asignados el 18 de noviembre de 2016.
- Expedir certificación de notificación por aviso con copia integral del acto administrativo.
- Expedir certificación de notificación por aviso con copia integral del acto administrativo, comparendo y anexos, en la página web de la entidad.

RADICADO: 6800133330112020-00231-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESTHER SUÁREZ CARREÑO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

El despacho NIEGA la prueba al no cumplir los requisitos de pertinencia, ni utilidad. De este modo, la demanda tiene por objeto la nulidad del acto administrativo que impuso sanción por infracción de tránsito y el consecuente restablecimiento del derecho, finalidad para la cual no tiene incidencia, ni se requiere conocer el número de resoluciones que se hayan expedido en otros procesos, si están vigentes o no, ni tampoco el nombre de los agentes de tránsito. De otro lado, se destaca que en el plenario obra el expediente administrativo por el acto acusado, como medio que permitirá establecer si se surtió en debida forma la notificación.

5.2. De la DTTF:

5.2.1. Documentales:

Por ser conducentes, pertinentes y útiles téngase como pruebas y concédase el valor que les confiere la ley a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía:

- Copia del expediente administrativo de la Resolución No. 0000146328 de 30 de marzo de 2017 (C02, A06).
- Copia del contrato No. 162 de 27 de diciembre de 2011, licitación pública No. 001 de 2011 (C03, A04).

5.2.2. Interrogatorio de parte:

La entidad solicitó que se decrete el interrogatorio de ESTHER SUÁREZ CARREÑO (C02, A02, FI. 16). El despacho NIEGA la prueba al no cumplirse el requisito de pertinencia. Lo anterior, porque en el asunto se trata de establecer si los actos administrativos demandados se encuentran o no incursos en causal de nulidad, fin para el cual, reposa en el plenario los respectivos antecedentes.

5.3. De la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS:

No aportó, ni solicitó pruebas.

6. Fijación del litigio:

La controversia gira en torno a determinar: si debe declararse la nulidad de la Resolución No. 0000146328 de 30 de marzo de 2017, expedida por la Inspectora Tercera de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y, en consecuencia, si corresponde ordenar el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios. En caso afirmativo, habrá de establecerse si el llamado en garantía debe reembolsar las sumas de dinero objeto de la condena principal.

7. Traslado de alegatos:

Por considerarla innecesaria, el despacho se abstendrá de programar audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 resolverá correr traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar por escrito alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

8. Saneamiento:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA y comoquiera que el despacho no advierte vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso que genere causal de nulidad a ser saneada, se dispone a DECLARAR SANEADO EL PROCESO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR Y TENER como pruebas las documentales aportadas por las partes, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. NEGAR la prueba documental por oficio solicitada por la parte actora, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. NEGAR la prueba de interrogatorio de parte, solicitada por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

RADICADO: 6800133330112020-00231-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESTHER SUÁREZ CARREÑO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

CUARTO. FIJAR el litigio del proceso en los términos señalados en la parte motiva.

QUINTO. CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar por escrito alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

SEXTO. DECLARAR saneado el proceso, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

SÉPTIMO. INFORMAR a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200023100, (ii) el correo de recepción de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08e3bb51ab5a0b2c75accc41442b13785cefcae50c737aa90e0a48efc8a7dc2**
Documento generado en 22/06/2021 08:10:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

RESUELVE SOLICITUD

REFERENCIA: 680013333011 2021 00055 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARÍA EVA HERNÁNDEZ ORDUZ
abogado@jorgeluisquinterogomez.com;
secretaria@jorgeluisquinterogomez.com;
EJECUTADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP–

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia con solicitud presentada por la parte actora, tendiente a la aclaración y adición de la sentencia dentro del proceso de la referencia (C01, A25-A26). No obstante, se advierte que la súplica es improcedente, debido a que en el asunto se profirió auto el 7 de mayo de 2021, por el cual se negó el mandamiento de pago y dispuso el archivo del expediente (C01, 24), luego el proceso terminó sin sentencia.

Es de destacar que, si la pretensión se orienta a la aclaración y adición del fallo dentro del proceso declarativo base de la ejecución, expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 68001-33-33-011-2015-00098-00, la petición deberá dirigirse con destino al Tribunal Administrativo de Santander, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra ante la Corporación y no ha sido recibido por el despacho. Lo anterior, de acuerdo con consulta a la página dispuesta al público por la Rama Judicial.

Finalmente, se informa que: (i) se tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120210005500, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y (iii) de requerirse información adicional podrá entablarse comunicación al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534bb92b75375ab12735ab13fa90ae491210ec2691d15a953af586701c89da91**
Documento generado en 22/06/2021 08:10:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2021 00113 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD GASORIENTE SA ESP
serviciosjuridicos@grupovanti.com;
jairofrancoabg@gmail.com;
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
TERCERO CON INTERÉS: LAURA PATRICIA NAVAS SILVA
laurix_280@hotmail.com;
MINISTERIO PÚBLICO: OLGA FLÓREZ MORENO, Procuradora 100 Judicial I
olgaflorezmoreno@yahoo.es;
ACTO DEMANDADO: Resolución SSPD-20208400058255 proferida, el 16 de octubre de 2020, por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – DIRECCIÓN TERRITORIAL ORIENTE, “Por el cual se decide un Recurso de Apelación”, Expediente No. 2020840390104237E (C01, A02, FI. 41-48).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer el estudio admisorio y por cumplir los requisitos legales se ADMITE para el trámite de primera instancia el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la SOCIEDAD GASORIENTE SA ESP en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y por interés en las resultados del proceso se VINCULA a LAURA PATRICIA NAVAS SILVA.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS el presente auto en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–, de lo cual la secretaría del despacho dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a LAURA PATRICIA NAVAS SILVA el presente auto en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-, de lo cual la secretaría del despacho dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del presente auto en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–, de lo cual la secretaría del despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del presente auto en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–, de lo cual la secretaría del despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a computarse a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electrónico institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co presente la contestación de la demanda y junto a está allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo demandado, y todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, acaten el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, por el cual, deben enviar a los demás intervinientes un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. RECONÓZCASE personería para actuar en representación de la parte actora al abogado JAIRO ANDRÉS FRANCO TORRES, identificado con la c. c. No. 1.098.728.045 y portador de la t. p. No. 284.876, en los términos y para los efectos del poder visible en la carpeta digital No. 01, archivo No. 2, folios 28-40.

NOVENO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120210011300, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b13cfcad18271b4e16ca9958b05225e68c8be717ff81b8008f96eac1445701**
Documento generado en 22/06/2021 08:10:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2021 0011500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NESTOR QUINTERO TORRADO
notificacionesbucaramanga@giraldobogados.com.co;
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
MINISTERIO PÚBLICO: OLGA FLÓREZ MORENO, Procuradora 100 Judicial I
olgaflorezmoreno@yahoo.es;
ACTO DEMANDADO: Acto ficto configurado con motivo de la petición presentada, el 4 de
diciembre de 2019, mediante el cual se negó al accionante el
reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071
de 2006 (C01, A04, Fl. 3-6).

Ingresa al despacho la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por NESTOR QUINTERO TORRADO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con el fin de estudiar su admisión y por cumplir los requisitos legales se ADMITE para el trámite de primera instancia.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el presente auto en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–, de lo cual la secretaría del despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del presente auto en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–, de lo cual la secretaría del despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del presente auto en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–, de lo cual la secretaría del despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de lo cual la secretaría del despacho dejará expresa constancia en el informativo.

QUINTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electrónico institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co presente la contestación de la demanda y junto a está allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO. REQUIÉRASE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo del correspondiente oficio allegue al despacho el expediente y antecedentes administrativos en su integridad, que tenga en su poder sobre: (i) el acto administrativo ficto demandado, configurado con ocasión a la petición de sanción moratoria por pago tardío de cesantías, del 4 de diciembre de 2019; (ii) certificación de salarios de 2018 y 2019 del docente NESTOR QUINTERO TORRADO, identificado con la c. c. No. 1.065.202.329, y (iii) el trámite dado al reconocimiento de la cesantía de la cual se reclama sanción moratoria, Resolución No. 3202 de 17 de septiembre de 2018.

PARÁGRAFO SEGUNDO. REQUIÉRASE a la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación allegue a este despacho:

- Certificación en la que conste la fecha exacta en la que se puso a disposición o se consignó en la cuenta personal del docente NESTOR QUINTERO TORRADO, identificado con la c. c. No. 1.065.202.329, el dinero

por concepto de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 3202 de 27 de septiembre de 2018. Debe aclarar el despacho que la información que se requiere corresponde al día en que el usuario pudo reclamar el dinero, la cual puede coincidir o no con el retiro de estas.

- Constancia de la comunicación realizada al docente o su apoderado sobre la fecha en que el dinero sería puesto a su disposición o consignado en la cuenta personal del docente. En el evento en que el pago haya sido reprogramado, deberá allegarse la constancia en relación con la comunicación inicial y las reprogramaciones.
- Certificación en la que conste si la solicitud de sanción moratoria radicada en la entidad territorial: (i) fue resuelta de manera expresa por la FIDUCIARIA LA PREVISORA o, en su defecto, certifique la no respuesta, (ii) fue reconocida, (iii) el monto, (iv) a través de qué acto administrativo, (v) allegando copia, (vi) la fecha de notificación y, (vii) cuándo se realizó el pago efectivo del mismo.

SEXTO. EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, acaten el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, por el cual, deben enviar a los demás intervinientes un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. RECONÓZCASE personería para actuar en representación de la parte actora al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO, identificado con la c. c. No. 75.106.148 y portador de la t. p. No. 216.931, en los términos del poder obrante en la carpeta digital No. 01, archivo No. 04, folios 1-2.

OCTAVO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120210011500, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f042485514f11307981abadf5ef7da355dad6c2d74cd9165e41b261b35eea7a**
Documento generado en 22/06/2021 08:10:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO AVOCA E INADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2021 00116 00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: FABIAN ALBERTO DIAZ LEON
DiazLfabian@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARRANQUILLA (SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL)
notijudiciales@barranquilla.gov.co

Ingresa al despacho el proceso de la referencia, remitido por competencia por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá (archivo digital 2, fl 18 y ss), por lo cual este despacho AVOCA conocimiento del presente medio de control de CUMPLIMIENTO promovido por FABIAN ALBERTO DIAZ LEON contra el MUNICIPIO DE BARRANQUILLA (SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL).

No obstante, observa el despacho que es del caso **INADMITIR** la demanda de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, por lo que se concede a la parte demandante un término de tres (3) días, para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

- Sírvase acreditar el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con el artículo 162.8 de la Ley 1437 de 2011.

De la demanda *-en caso de que previamente no lo hubiera hecho-* y del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia simultáneamente al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las entidades demandadas al correo dispuesto para efectos de notificaciones.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkVa_5zQHvRFRenWvfqEtHIBS860iFpbjrl3-j3IMgQtYg?e=BSgz6W y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef243fc84befd045fdceb0d5535a2363d587d307401e0df6a2ea89ce7b287828**
Documento generado en 21/06/2021 03:30:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 42 Fecha (dd/mm/aaaa): 24/03/2021 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2015 00376 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DOLLY TELLEZ MOSQUERA	UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2021 QUE ORDENA CONFIRMAR LA SENTENCIA DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2016 , NO SE CONDENA EN COSTAS	23/06/2021		
68001 33 33 011 2017 00458 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN HELENA HERNANDEZ DE BELLO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DE FECHA MARZO 2 DE 2021 QUE ORDENO CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIEMRA INSTANCIA	23/06/2021		
68001 33 33 011 2019 00092 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO CESAR QUINTERO MONCADA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE MARZO DE 2021 QUE ORDENA CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIEMERA INSTANCIA SE CONDENA EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	23/06/2021		
68001 33 33 011 2019 00352 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA QUIROGA NOGUERA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2021 QUE ORDENA CONFIRMAR LA SENTENCIA CONDENA EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA	23/06/2021		
68001 33 33 011 2020 00039 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNANDO ARIAS MARTINEZ	DIRECCION TRANSITO FLORIDABLANCA	Auto niega medidas cautelares	23/06/2021		
68001 33 33 011 2020 00047 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER SAID NORIEGA ORTIZ	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE EL TAS INSTAURADO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	23/06/2021		
68001 33 33 011 2020 00209 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CINDY JOHANA RANGEL TARAZONA	NACION- RAMA JUDICIAL	Auto que Ordena Requerimiento AL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL PARA QUE EN LOS 3 DIAS SIGUIENTES ALLEGUE EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Y APORTAR COPIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE DECIDIERON LAS PETICIONES	23/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2020 00215 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA GRANADOS FONSECA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Trámite DECRETAR Y TENER COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES APORTADAS NEGAR LA PRUEBA DE OFICIO SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA NEGAR EL INTERROGATORIO DE PARTE FIJAR EL LITIGIO CORRER TRASLADO POR 10 DIAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO PARA QUE PRESENTEN POR ESCRITO ALEGATOS DE CONCLSUION	23/06/2021		
68001 33 33 011 2020 00231 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTHER SUAREZ CARREÑO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Trámite DECRETAR Y TENER COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES APORTADAS NEGAR LA PRUEBA DE OFICIO SOLICITADA NEGAR EL INTERROGATORIO DE PARTE SOLICITADO POR LA DIRECCION DE TRANSITO FIJAR EL LITIGIO CORRER TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO POR 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y RENDIR CONCEPTO DE FONDO	23/06/2021		
68001 33 33 011 2021 00055 00	Ejecutivo	MARIA EVA HERNANDEZ ORDUZ	UGPP	Auto de Trámite RESUELVE SOLICITUD	23/06/2021		
68001 33 33 011 2021 00113 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GASORIENTE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS- LAURA PATRICIA NAVAS SILVA	Auto admite demanda	23/06/2021		
68001 33 33 011 2021 00115 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NESTOR QUINTERO TORRADO	NACION- MINNISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto admite demanda	23/06/2021		
68001 33 33 011 2021 00116 00	Acción de Cumplimiento	FABIAN ALBERTO DIAZ LEON	ALCALDIA DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL	Auto inadmite demanda	23/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/03/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIO